



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 813-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y dos minutos del veintitrés de septiembre de dos mil trece. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-1844-2013 de las trece horas veintiocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 1370 acordada en sesión ordinaria 031-2013 de las nueve horas del 14 de marzo de dos mil trece la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la jubilación por vejez al amparo de la Ley 7531, al computarle un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses (400 cuotas) de las cuales 28 años, 10 meses y 3 días corresponden a labores en educación; y 4 años 5 meses y 27 días a empresa privada; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢515.758,00; todo con rige a la separación del cargo.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-ODM-1844-2013 de las trece horas veintiocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece, dispone denegar el otorgamiento de la jubilación al considerar que no procede por cuanto el gestionante no alcanza el mínimo de tiempo requerido por la normativa que rige éste Régimen, dado que solo contabiliza a septiembre de 2012 un aporte 220 cuotas.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes en cuanto al tiempo de servicio. Véase que la Junta de Pensiones computa un tiempo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio de 33 años y 4 meses (400 cuotas). Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones computa 180 cuotas menos, al acreditar solo 291 cuotas. (En educación la diferencia de cuotas es de 126 cuotas específicamente)

La diferencia en el cómputo de tiempo servido radica concretamente por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones deja de contabilizar el tiempo laborado en el Colegio Agropecuario de San Carlos, desaplica además los cortes y cocientes; y no reconoce el tiempo de empresa privada.

II.- En cuanto a la diferencia en el tiempo de servicio en EDUCACIÓN. Se observa que la Dirección Nacional de Pensiones al momento de realizar el cálculo solo considera el aquel laborado en el Ministerio de Educación Pública, como profesor de enseñanza general básica en Guatuso y San Carlos; dejando por fuera aquellos años que ejerció funciones en el Colegio Agropecuario de San Carlos.

Así no considera las labores realizadas en la citada institución durante los años de 1984 a 1992, 1996, 1998 y 1999; la bonificación por artículo 32 de la Ley 2248 por el reconocimiento de labores en periodo vacacional del mes de diciembre de 1984, así como el reconocimiento en el tiempo por haber laborado en una zona categorizada como incómoda e insalubre para el periodo de 1984 a 1992 y 1996.

Al respecto, debe señalarse inicialmente que este Colegio fue:

“Fundado en 1962 bajo la dirección de los padres Benedictinos y de los hermanos maristas, inició labores este proyecto que pertenece al Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica Costarricense.

El Colegio Agropecuario de San Carlos es una institución de educación técnica de nivel medio, situado en Santa Clara de San Carlos y de Educación Diversificada en donde el estudiante obtiene su Bachillerato en Educación Media y el título de Técnico Medio

(...) El instituto basa su quehacer en la Doctrina Social Cristiana de la Iglesia Católica y en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Se rige por la ley No. 7772 del 20 de mayo de 1998. Vela por la divulgación y pureza de la fe, por la calidad de enseñanza y capacitación científica y tecnológica, por el uso, explotación y conservación de los recursos naturales y por el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de los habitantes de la Región Huetar-Norte.

(tomado

http://www.iacsa.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=50&lang=es)

Adicionalmente, la **Ley 6238 del 2 de mayo de 1978**, índico respecto a esta Institución que:

Artículo 1.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...) Su desempeño originó y ha promovido en Costa Rica la educación agropecuaria de nivel medio, bajo el patrocinio del Instituto Agropecuario Costarricense Sociedad Anónima, hoy propiedad exclusiva de la Conferencia Nacional Episcopal de Costa Rica y con la subvenciones anuales del Estado; asimismo, reconoce a la Escuela Técnica Agrícola e Industrial como una segunda etapa del desarrollo de la enseñanza técnica productiva patrocinada por el Instituto Agropecuario Costarricense S.A., con los planes y los programas de estudios aprobados por el Consejo Superior de Educación y con los mismos beneficios y obligaciones que actualmente tiene el Colegio Agropecuario de San Carlos, según la ley. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8814 de 3 mayo de 2010)

Artículo 2.-

A partir de la promulgación de esta ley, el Estado asumirá los costos totales de operación y funcionamiento del Colegio Agropecuario de San Carlos y de la Escuela Técnica Agrícola e Industrial. Por su parte, el Instituto Agropecuario Costarricense Sociedad Anónima continuará a cargo de los costos de mantenimiento de los edificios y las instalaciones de ambos centros de educación. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7772 de 29 de abril de 1998)

III.- Como se desprende de lo anterior estamos ante un centro de educación debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Pública; y si bien, el tiempo laborado para el mismo, fue cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad; teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos. Razón por la cual se llega a la consideración de que no deberá excluirse del cálculo los años que fueron laborados en este Colegio.

Así con vista en las certificaciones aportadas a folio 16, 18, 23 y 49; y revisado el tiempo de servicio elaborado por la Junta de Pensiones resulta correcto el computar un tiempo de: 9 años, 1 mes y 20 días al 18 de mayo de 1993; 13 años, 3 meses y 14 días al 31 de diciembre de 1996; y 28 años, 10 meses y 3 días al 15 de septiembre de 2012; tiempo en educación que abarca no solo el tiempo efectivo de labores en el Colegio Agropecuario, sino además en el MEP, y sus respectivas bonificaciones en el tiempo por artículo 32 y Ley 6997.

V.- Con la finalidad de completar el número de cuotas, se deberá tomar en cuenta, con vista a la certificación de cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social (folio 47) años laborados en empresa privada los cuales aparecen debidamente cotizados, comprendidos entre 1981 a 1983 y de 1985 a 1988; sea 4 años, 5 meses y 27



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

días; con lo cual se computa finalmente un tiempo de 33 años y 4 meses al 15 de septiembre de 2012, alcanzando así las 400 cuotas exigidas por la Ley 7531.

IV.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación, se procede a revocar la resolución número DNP-ODM-1844-2013 de las trece horas veintiocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar SE CONFIRMA la resolución N°. 1370 acordada en sesión ordinaria 031-2013 de las nueve horas del 14 de marzo de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-ODM-1844-2013 de las trece horas veintiocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar SE CONFIRMA la resolución N°. 1370 acordada en sesión ordinaria 031-2013 de las nueve horas del 14 de marzo de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador